L

a [Ley 819 de 2003](https://suin.gov.co/viewDocument.asp?id=1668977#:~:text=LEY%C2%A0819%20DE%202003%20%28julio%C2%A009%29%20por%20la%20cual%20se,y%20transparencia%20fiscal%20y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.) (julio 09) por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, regula las llamadas vigencias futuras, ordinarias y excepcionales. Este mecanismo permite a un gobierno, nacional o territorial, afectar los presupuestos que correspondan a su período y, excepcionalmente a otros, si los objetos respectivos se declaran de importancia estratégica. Han ocurrido muchos casos en los cuales las entidades no pueden prorrogar contratos con sus revisores fiscales por falta de presupuestos, pues no se tuvo cuidado de considerar los efectos, censurados repetidamente, de las demoras de las autorizaciones de posesión en manos de autoridades como la Superintendencia Financiera de Colombia. La jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las normas presupuestales priman sobre las que se refieren a la revisoría fiscal, es decir, que si éste sigue trabajando sin contrato no se le podrá pagar. Se crean varias situaciones de conflicto debido a la mala previsión. Así, por ejemplo, si un revisor fiscal debe retirarse el 1° de febrero de 2023, no puede firmar estados, declaraciones o certificaciones que no se hubieren preparado antes de su retiro. El que llegará dirá que él no contrató pronunciarse sobre hechos anteriores a su fecha de entrada a trabajar. Que no podrá realizar sus procedimientos oportunamente y que tendría que abstenerse. El anterior no puede pronunciarse, por ejemplo, en marzo de 2023, alegando una calidad que ya no tendría. A los clientes no les gusta divulgar estados, declaraciones o certificaciones con abstención. Tampoco quieren que ello ocurra tardíamente. Finalmente el que llega exigirá un pago y el cliente no querrá concederlo porque pensará que estaría cancelando doblemente el servicio. Es absurda la tesis del [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=2b99f2f1-c7ba-4389-b0fa-2835de4596c0) según la cual si una entidad cumple los requisitos determinados por el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 43 de 1990 al 31 de diciembre de un año, “(…) *deberá cumplir con el requisito de tener Revisor Fiscal a partir del primero de enero del año* (…)” siguiente. Nos parece que razonó mucho mejor la [Superintendencia de Sociedades](https://cdn.actualicese.com/normatividad/2022/Conceptos/C220-045838-22.pdf) en su oficio 220-045838 del 25 de febrero de 2022. Como todos sabemos un revisor fiscal que empiece su trabajo el 1 de enero de un año no estará en capacidad de pronunciarse sobre el período anterior a no ser que lo examine. Es tonto no mantener al anterior revisor hasta que termine su trabajo. Además, como quedó explicado, el nuevo se opondrá a firmar lo que tenga que ver con períodos anteriores. La autoridad tributaria varias veces ha pretendido que quien esté inscrito en el RUT se pronuncie de fondo, porque, según ella, además de tener la calidad tendrá las facultades de revisión necesarias. Lo único que pasa por alto es que no tiene por qué trabajar gratis y que los procedimientos para llegar a un convencimiento pueden ser extensos. Mal hacen los contadores en no tener posiciones firmes y acordar reglas claras entre ellos para evitar entrar en colisiones en la práctica. Parecen un rebaño que corre para alejarse de quien los grita. La idea según la cual hecho sucedido hecho auditado no es de recibo, por lo menos para los que saben.

*Hernando Bermúdez Gómez*